

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO : 1100140030162017075000
PROCESO : EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADOS: GUSTAVO RAFAEL MEJIA VERGARA
RAFAEL MONTES REBOLLEDO
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Agotado el rito procesal propio de la instancia, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda al presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Los señores GUSTAVO RAFAEL MEJIA VERGARA Y RAFAEL MONTES REBOLLEDO, otorgaron a favor de FINANZAUTO S.A., el pagaré N° 107109 allegado como báculo de la acción.

La sociedad FINANZAUTO S.A., demandó a los señores GUSTAVO RAFAEL MEJIA VERGARA Y RAFAEL MONTES REBOLLEDO, con el fin de obtener de las siguientes sumas de dinero: \$24.746.232.02 MCTE por el capital acelerado, más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda. \$4.241.756.28 MCTE por el capital de las cuotas vencidas, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada cuota. \$3.333.184.45 MCTE por los intereses corrientes. \$280.000.00 MCTE por las primas de seguro.

II. TRÁMITE

El 13 de septiembre de 2017 se profirió auto de mandamiento de pago en contra de los demandados.

En auto de fecha 16 de diciembre de 2020 se ordenó su emplazamiento.

En proveído de fecha 15 de marzo de 2021, se designó a la profesional del derecho Olga Ruth Moreno Moreno como curadora *ad litem*.

Los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago librado en su contra por intermedio de la curadora *ad litem*, contestó la demanda pronunciándose sobre los

hechos y pretensiones de la demanda, formulando la excepción de mérito que denominó “inexistencia del demandado”, para tal efecto, argumento.

Que la demanda se dirigió contra el señor GUSTAVO RAFAEL MEJILLA VERGARA, persona diferente a la que se obligó en el pagaré que sirve de báculo para la acción, pues revisado el mismo se encuentra que quien se obligó fue el señor GUSTAVO RAFAEL MEJIA VERGARA. Por lo tanto, desde el mandamiento de pago se observa que todas las actuaciones se dirigieron contra el primero de ellos, lo cual también configura una nulidad por indebida notificación.

En el emplazamiento se dijo que iba representar a los demandados GUSTAVO RAFAEL MEJIA VERGARA y RAFAEL MONTES REBOLLEDO, sin tener en cuenta el mandamiento de pago.

En la notificación se dijo que era curadora *ad litem* del demandado GUSTAVO RAFAEL MEJILLA VERGARA.

Surtido el traslado de la excepción de mérito, el apoderado judicial del extremo demandante se opuso a la prosperidad de la excepción formulada, pues considera que se trata de un error mecanográfico, ya que al mencionar las partes se manifestó un apellido totalmente diferente al que corresponde al deudor, tanto que con el número de cédula del demandado se puede entender que se trata de la misma persona que firmó el título.

III. CONSIDERACIONES

En la Litis concurren los denominados presupuestos procesales como demanda en forma, competencia del juez para tramitar y conocer del asunto planteado tanto por su naturaleza como por la vecindad de las partes, apreciándose que éstas tienen capacidad para comparecer al proceso y, por ello, la decisión será de mérito.

LA ACCIÓN PROPUESTA

La demanda incoada relaciona una acción ejecutiva de menor cuantía donde debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de sus causantes conforme al artículo 422 Código General Del Proceso, para demostrar su existencia se debe acompañar con el libelo genitor título valor catalogado como tal en el Código de Comercio.

De la revisión del pagaré adosado como base de la ejecución, se reitera que el título-valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio colombiano, además, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado, como los del artículo 422 Código General Del Proceso.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, por ende, le compete a este despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda, de acuerdo a la defensa planteada por la pasiva.

En el caso sub examine una vez revisado el paginario y teniendo en cuenta los fundamentos de la defensa planteada sin mayores elucubraciones se entiende claramente que la misma no se perfiló a controvertir la creación de la obligación por cuanto es palmaria y tampoco dijo nada sobre la eventual extinción de la obligación por algunos de los modos

previstos en la ley (artículo 1625 del código civil), sino que se trata de una excepción previa encaminada a atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, que de cualquier manera es extemporánea pero se resolverá en este momento más allá que en la sentencia solo se estudien las controversias de fondo (excepciones de mérito) que puedan llegar a enervar las pretensiones de la demanda y en cualquier caso lo concerniente a los presupuestos de la acción cambiaria, que no es el caso.

La jurisprudencia ha sostenido que el debido proceso encuentra a su vez su definición en un conjunto de diversas garantías previstas en el ordenamiento jurídico que tiene por objeto de la protección de los derechos fundamentales de los sujetos procesales frente a las autoridades judiciales y las partes, de tal manera que uno de los elementos esenciales que integran el debido proceso es la garantía del derecho de defensa y contradicción.

Las excepciones son los medios que el demandado utiliza para defenderse de las pretensiones del demandante y contiene las razones para controvertir el derecho sustancial que se alega en el proceso o para dar por terminado su trámite; tales pueden ser previas o dilatorias o de mérito, las primeras buscan corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales, por lo que una vez subsanadas el proceso puede continuar su trámite, mientras que las de mérito tiene como objetivo desvirtuar las pretensiones del demandante y el juez se pronuncia sobre ellas en la sentencia.

Así las cosas, si bien es cierto desde la demanda se vienen cometiendo una serie de errores e imprecisiones puramente mecanográficos inducidos por parte del actor en cuanto al apellido de uno de los demandados Gustavo Rafael Mejilla Vergara, no es menos cierto que en el poder, el pagaré y en el auto que ordenó el emplazamiento se pretende ejecutar y hacer comparecer es a Gustavo Rafael Mejía Vergara, persona que se obligó con el acreedor y sobre quien no hay duda se trata de la misma persona que figura en el título valor allegado como obligado cambiario, pues evidente resulta que se trata de un aspecto meramente formal que no había sido advertido en ninguna etapa del juicio, ni tampoco corregido por parte del demandante, pero que ahora no puede convertirse en un obstáculo para seguir adelante la ejecución, pues su advertencia debió formularse en tiempo como lo dispone el numeral 3º del artículo 132 *Ibidem*.

Los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago dentro de los tres siguientes a la notificación personal, en este caso, la curadora *ad litem* se notificó y de modo alguno formuló el respectivo recurso contra el mandamiento de pago en aras de plantear la excepción previa como recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, no como excepción de mérito que resulta extemporánea.

No obstante, lo anterior, las imprecisiones advertidas no configuran una inexistencia del demandado, a pesar de las mismas, dado que realizada una interpretación moderada a la hora de ahora se puede entrever que personas concretamente son las demandadas sin que tenga sentido hablar de personas inexistentes, pues la existencia de las personas llamadas a integrar el litisconsorcio es real y cosa diferente y ajena a esta excepción es un error mecanográfico en sus apellidos, debiendo tenerse en cuenta que tal circunstancia no puede sacrificar el derecho sustancial que se reclama.

La excepción de inexistencia del demandado tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte de que se ocupa el artículo 54 *Ejusdem*; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal

condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos y el que determine la ley.

En este caso basta decir que la persona natural es todo individuo de la especie humana cuya existencia esta relevada de prueba dentro de la actuación judicial al no exigirse tal cosa en el estatuto procesal como sí ocurre con las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia, por lo que, en gracia de discusión la excepción se configuraría si se hubiese demandado a una persona fallecida y aquí tampoco se alega tal circunstancia.

De otra parte, es de notar que el artículo 82 C.G. Del P., solo exige como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia¹ *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*.

De lo anterior, es importante decir que el defecto presentado en la demanda en cuanto al apellido de uno de los demandados no es verdaderamente grave ni trascendente, pues en otros apartes de la demanda se menciona de forma correcta el nombre del demandado y no se trata de sacrificar el derecho sustancial del demandante en virtud de esa imprecisión.

En ese orden de ideas, se ordenará seguir adelante la ejecución no sin antes corregir el mandamiento de pago en el sentido de precisar el nombre correcto de uno de los demandados en virtud de lo previsto en el artículo 132 C. G. Del P., en tanto menos se configura nulidad pues al no demostrarse que el demandado ha fallecido, le corresponde a este acreditar que no se trata de la persona obligada en virtud del pagaré base de recaudo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de mérito propuesta por la señora curadora *ad litem* de los demandados que rotulo “inexistencia del demandado”, por las razones anotadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago librado el 13 de septiembre de 2017, en el sentido de precisar que la parte demandada está compuesta por GUSTAVO RAFAEL MEJIA VERGARA Y RAFAEL MONTES REBOLLEDO.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Expediente. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

TERCERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en favor de FINANZAUTO S.A. Y en contra de los demandados GUSTAVO RAFAEL MEJIA VERGARA Y RAFAEL MONTES REBOLLEDO, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2017, con la corrección realizada en esta sentencia.

CUARTO: PRACTICAR La liquidación del crédito siguiendo lo estipulado en el artículo 446 Código General Del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el remate de los bienes previamente embargados, secuestrados y evaluados, como los que con posterioridad se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar para que con el producto de la venta en pública subasta se pague el crédito y las costas, siguiendo el canon 444 Ibídem.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$1.000.000,00 MCTE por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9bce4b89985dfbdd08216b57f30a06dc41b0335376f57a10812cef2e3d59524

Documento generado en 09/06/2021 12:40:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**